



Bosque seco de Las Lomas



REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES

Victor H. Timaná - SERFOR

Canada 

 Megam

Mejora de la Gestión Ambiental de las Actividades Minero Energéticas en el Perú

"REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES EN EL GOBIERNO REGIONAL PIURA"

ORDENANZA REGIONAL N° 456-2020/GRP-CR

Catarata Los Peroles de Mishahuaca. Distrito de Canchaque

Jorge Novoa / PROMPERU

REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Médico Servando García Correa
Gobernador Regional

Ing. Karina Yoana Huamán García de Valdez
Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente

Abog. Fanny Torres Páucar
Subgerente Regional de Gestión Ambiental

MINISTERIO DEL AMBIENTE - MINAM

Gabriel Quijandría Acosta
Ministro

Nancy Chauca Vásquez
Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental

PROYECTO MEGAM

Ing. Enrique Méndez Ravelo
Director

Ing. Vicente Antonio Merino Merino
Oficial Regional de Enlace MEGAM Piura

Mg. Maribel Sánchez Inga
Comunicaciones MEGAM

FOTOS

SERFOR
PROMPERU
GORE PIURA

PUBLICADO POR

MEGAM PERU
Av. La Paz 567, oficina 301, Miraflores. Lima, Perú

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2020-09486

Se terminó de imprimir en diciembre del 2020 en la ciudad de Lima
Primera edición, diciembre 2020
Tiraje: 1000 ejemplares

IMPRESO POR

Servicios Gráficos Flores
Av. Argentina N° 144, interior 2303 - Lima

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo financiero de la Cooperación Canadiense, a través del Proyecto "Mejora de la Gestión Ambiental de las Actividades Minero Energéticas en el Perú-MEGAM".



PRESENTACIÓN

A partir de finales del año 2019, en varias partes del mundo se sufre una pandemia ocasionada por el virus SAR COV 2 o COVID-19, la cual ha generado consecuencias para el ser humano y su entorno social, económico y ambiental. Ante este escenario, el Gobierno Regional Piura, en cumplimiento de su función de supervisión y fiscalización ambiental, renueva su compromiso por la defensa del derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; así como el deber de preservar el medio ambiente.

En esta importante función de supervisión y fiscalización ambiental, la ciudadanía no es una simple espectadora, sino un actor de vital trascendencia, ya que, a través del ejercicio de su derecho a la participación ciudadana, contribuye a advertir a la autoridad ambiental competente a través de la presentación de una denuncia ambiental sobre una posible afectación al medio ambiente, a fin de que cese dicha vulneración, reparen el daño y se sancione a las personas que resulten responsables.

Es por ello que, la aprobación de un reglamento que establece el procedimiento para la atención de denuncias ambientales en el Gobierno Regional Piura, constituye un instrumento normativo regional que permite garantizar predictibilidad y transparencia en la atención de las denuncias ciudadanas, y que aplicado de manera sistemática con los “Lineamientos Generales para una Supervisión y Fiscalización Ambiental Regional”, aprobados con la Ordenanza Regional N°401-2017/GRP-CR, vigente a partir de 04 de octubre de 2017, así como la Ordenanza Regional N°422-2018/GRP-CR, vigente a partir de 20 de junio de 2018, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional Piura, permitirá que las y los funcionarios y servidores públicos cumplan sus roles con mayor eficiencia y eficacia, dentro de un ámbito de seguridad jurídica, para el administrado, así como para la administración.

El fortalecimiento de la normatividad regional, así como el diseño de mecanismos para su implementación, operatividad y difusión en materia de supervisión y fiscalización ambiental a nivel regional, resulta de gran importancia para la mejora de la gestión ambiental de Piura. Considerando los avances y logros obtenidos a la fecha, podemos afirmar que el Gobierno Regional Piura es un líder en relación a la gestión ambiental, lo que contribuye a la mejora de la gobernanza ambiental a nivel nacional. Nos complace, por tanto, implementar valiosos instrumentos de gestión ambiental, desarrollados gracias al compromiso de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, el Consejo Regional y las Direcciones Regionales de Energía y Minas, Producción, Salud, y Comercio Exterior y Turismo.

Asimismo, agradecemos al ente rector en esta materia que es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA por su acompañamiento, así como al Proyecto “Mejora de la Gestión Ambiental de las Actividades Minero Energéticas en el Perú – MEGAM”, de la Cooperación Canadiense, por la asistencia técnica brindada a largo de este proceso. Finalmente, un agradecimiento a todas y todos los servidores públicos que, de una u otra manera, han contribuido a sacar adelante el presente reglamento.

Ing. Karina Yoana Huamán García de Valdez
Gerenta Regional de Recursos Naturales y
Gestión del Medio Ambiente
Gobierno Regional Piura



GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA EL "REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES EN EL GOBIERNO REGIONAL PIURA"

ORDENANZA REGIONAL Nº 456-2020/GRP-CR

El Consejo Regional del Gobierno Regional Piura;

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, de conformidad con lo previsto en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional del capítulo, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus modificatorias y demás normas complementarias

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191 establece que: *"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*.

Que, de igual forma en su artículo 192 regula que: *"Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas planes nacionales y locales de desarrollo. Son competentes para: (...) 3. Administrar sus bienes y rentas (...) 5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar planes y programas correspondientes (...) 6. Dictar las normas inherentes a la Gestión Regional (...) 8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional (...)"*

Que, la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo II precisa: *"La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)"*

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales regula que el Consejo Regional: *"Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas (...)", lo cual es concordante con lo normado en su artículo 15, en donde se establece que son atribuciones del Consejo Regional: "a. Aprobar, modificar, o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional (...) "*

Que, la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 53 literal h) de la Ley 27867 señala: *"Es competencia de los Gobiernos Regionales en materia de medio ambiente: h) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales"*.

Que, mediante Ordenanza Regional Nº422-2018/GRP-CR, el Consejo Regional de Gobierno Regional Piura aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional Piura, de acuerdo a las funciones que le han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización y aquellas que le han sido otorgadas por Ley. Siendo la denuncia ambiental presentada por un ciudadano o ciudadana, uno de los mecanismos para instar a la decisión de la autoridad administrativa a la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, por infracción a las normas ambientales;

Que, el artículo 43.1 de la Ley 28611 - Ley General del Ambiente, modificada por el D.Leg 1055, señala: *"Toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de infracciones a la normatividad ambiental, sanciones y reparaciones ambientales, riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de personas. Las entidades públicas deben establecer en sus Reglamentos de Organización y*





GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43º de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente, deberá remitir anualmente al Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través de mencionado Servicio se difunda dicha información a la ciudadanía.

SEGUNDA.- Apruébese el FORMULARIO adjunto para la presentación de la denuncia Ambiental en el ámbito de competencia ambiental de la EPA Gobierno Regional Piura, incluyendo Direcciones Regionales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente de la sede regional así como las Direcciones Regionales implementen la presente ordenanza regional, de acuerdo a las funciones que le han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización y aquellas que le han sido otorgadas por Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR Y DIFUNDIR la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, disponiendo que dicha publicación sea efectuada por Gobernación Regional.



Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Piura, para su promulgación.

En Piura a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

DR. JOSÉ MARÍA ESCOBAR CASTRO
Consejero Delegado

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional

Mg. DANA MARGOT TESIN TUMI
Directora Ejecutiva

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla con los apremios de Ley.

Dado en Piura, en la sede del Gobierno Regional, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veinte

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Mg. GORTAÑO GARCÍA OTERA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL

Que, con INFORME TÉCNICO N° 021-GRLL/GRDN/ CORESEC-ST de fecha 31 de julio del 2020, suscrito por el Responsable de la Secretaría Técnica del CORESEC La Libertad, remite el Informe a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, el cual concluye que el Plan Regional de Seguridad Ciudadana de La Libertad 2020, ha sido formulado considerando los lineamientos establecidos en la Directiva N°009-2019-IN y teniendo como base legal lo prescrito por la Ley N°27933, Decreto Supremo N°011-2014-IN que aprueba el Reglamento de la Ley N°27933 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana;

Que, con OFICIO N° 905-2020-GRLL/ GGR/ GRAJ de fecha 20 de agosto del 2020 suscrito por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica, se remite el INFORME LEGAL N° 068-GRLL-AJ/OACL de fecha al Gerente General, el cual recomienda la aprobación por el Consejo Regional del Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana 2020, de conformidad al artículo N° 17 inciso a) Concordante con el artículo N°47 del Decreto Supremo N°011-2014-IN, Reglamento de la Ley N°27933;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y su modificatoria Ley N°27902. Asimismo, por voto mayoría se consideró APROBAR el Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana 2020 La Libertad;

El Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, en uso de sus atribuciones conferidas por los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867 y sus modificatorias; y los artículos 23°, 61° y 63° del Reglamento Interno del Consejo Regional de La Libertad, aprobado con Ordenanza Regional N° 005-2010-GRLL/ CR y demás normas complementarias; con dispensa de lectura y aprobación de acta, el Pleno del Consejo Regional

HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- APROBAR, el Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana 2020 La Libertad validado por el Comité Regional de Seguridad Ciudadana (CORESEC), mediante Acta de fecha 03 de febrero del 2020; de conformidad con lo establecido en el artículo N° 17° inciso a) del Decreto Supremo N° 011-2014-IN, Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Defensa Nacional a través de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, dispongan que la Secretaría Técnica del Comité Regional de Seguridad Ciudadana (CORESEC), en el marco de su competencia funcional, adopten las medidas necesarias para la implementación del "Plan Regional de Seguridad Ciudadana 2020 La Libertad" debiendo informar trimestralmente a la Dirección Nacional de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior, así como al Gobernador Regional y los miembros del Consejo Regional, sobre los avances en la implementación de los planes de seguridad ciudadana.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano", diario de mayor circulación de la Región, en el portal web institucional del Gobierno Regional de La Libertad y en el portal electrónico de la Secretaría Técnica Regional de Seguridad Ciudadana, respectivamente.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de La Libertad para su promulgación.

En Trujillo, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

GRECO QUIROZ DÍAZ
Presidente

AL SEÑOR GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de La Libertad, 18 de noviembre de 2020

MANUEL FELIPE LLEMPÉN CORONEL
Gobernador Regional

1909308-1

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento que establece el procedimiento de atención de denuncias ambientales en el Gobierno Regional Piura

**ORDENANZA REGIONAL
N° 456-2020/GRP-CR**

El Consejo Regional del Gobierno Regional Piura;

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, de conformidad con lo previsto en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del capítulo, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y demás normas complementarias

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191 establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, de igual forma en su artículo 192 regula que: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas planes nacionales y locales de desarrollo, Son competentes para: (...) 3. Administrar sus bienes y rentas (...) 5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar planes y programas correspondientes (...) 6. Dictar las normas inherentes a la Gestión Regional (...) 8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional (...)";

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8 precisa: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)";

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales regula que el Consejo Regional: "Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas (...)", lo cual es concordante con lo normado en su artículo 15, en donde se establece que son atribuciones del Consejo Regional: "a. Aprobar, modificar, o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. (...)".

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 53 literal h) de la Ley 27867 señala: "Es competencia de los Gobiernos Regionales en materia de medio ambiente: h) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer

de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 42° de la Ley N° 28811 - Ley General del Ambiente...

atención de denuncia ambiental en el TUPA del GORE Pura, el mismo que será actualizado mediante Memorandum N°224-2018GRP-110200...

Que, el artículo 43.1 de la Ley 28811 - Ley General del Ambiente, modificada por el D. Ley 1055, señala: "Toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública...

Que, mediante Informe N° 023-2020GRP-450000 de fecha 15 de julio de 2020 a Informe N°30 - 2020-GRP-450000 de fecha 27 de octubre de 2020, la Sub Gerencia Regional de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental...

Que, mediante Informe N° 023-2020GRP-450000 de fecha 09 de octubre de 2020, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite Opinión indicando que al tener el Consejo Regional la atribución de aprobar, modificar o derogar las normas que regulan el régimen de los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional...

HADADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE: ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA EL "REGlamento que ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES EN GOBIERNO REGIONAL PURA"

Artículo Primero.- APROBAR EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES EN EL GOBIERNO REGIONAL PURA, al cual está conformado por 26 artículos, 02 disposiciones complementarias frías y formales, así como forma parte de la presente ordenanza regional.

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES EXTERNAS ANTE EL GOBIERNO REGIONAL PURA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente norma regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de presentación de denuncias ambientales ante el Gobierno Regional Pura, a través de la Focalización Ambiental (EFA), de conformidad con lo establecido en el Artículo 114° del Texto Único Ordenado...

Artículo 2°.- Alcance

El presente procedimiento aplica a las denuncias ambientales que se presenten ante el Gobierno Regional Pura, a través de la Focalización Ambiental (EFA), de conformidad con lo establecido en el Artículo 114° del Texto Único Ordenado...

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones: a) Componentes ambientales: Son aquellos componentes susceptibles de ser afectados y/o alterados, tales como agua, suelo, aire, y ruido...

Artículo 4°.- Denunciante

Denunciante: Es toda persona natural o jurídica que, en forma individual o colectiva, interpone una denuncia ambiental ante la EFA, con el fin de solicitar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea parte del procedimiento.

Artículo 5°.- Denunciado

Denunciado: Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.

Artículo 6°.- Infracción Ambiental

Infracción Ambiental: Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los derechos otorgados de autorización, concesión, licencia y otros, así como las medidas ambientales dictadas por la EFA.

Artículo 7°.- Denuncia ambiental

Denuncia ambiental: Es la comunicación verbal o escrita que efectúa el denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.

Artículo 8°.- Denuncia de mala fe

Denuncia de mala fe: Es aquella denuncia maliciosa sobre la base de datos cuya falsedad, carencia de información o inexistencia de conocimiento del denunciante. Constituyen denuncias de mala fe las siguientes supuestas:

1. Denuncia sobre hechos ya denunciados: Cuando el denunciante a sabiendas, interpone una denuncia ante la misma instancia sobre sus mismos hechos y sujetos denunciados respecto de los cuales haya realizado una denuncia anterior o simultánea.

2. Denuncia reiterada: Cuando el denunciante, a sabiendas, interpone una denuncia ante la misma instancia sobre los mismos hechos y sujetos denunciados sobre los cuales ya se ha emitido una decisión firme.

3. Denuncia carente de fundamento: Cuando se alegan hechos contrarios a la realidad, a sabiendas de esta situación, o cuando no exista correspondencia entre lo que se imputa y los indicios o pruebas que lo sustentan.

4. Denuncia falsa: Cuando la denuncia es una denuncia sobre los mismos hechos y sujetos sobre los cuales ya se ha emitido una decisión firme.

5. Denuncia carente de fundamento: Cuando se alegan hechos contrarios a la realidad, a sabiendas de esta situación, o cuando no exista correspondencia entre lo que se imputa y los indicios o pruebas que lo sustentan.

6. Denuncia falsa: Cuando la denuncia es una denuncia sobre los mismos hechos y sujetos sobre los cuales ya se ha emitido una decisión firme.

7. Geoconferenciación: Es la ubicación espacial de punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos geo referenciados.

8. Entidad de Focalización Ambiental: Es aquella entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las acciones de focalización ambiental. El Gobierno Regional Pura es una EFA.

de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 42° de la Ley N° 28811 - Ley General del Ambiente, el Artículo 53 literal "f" de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 28° literal "f" y "g" del Reglamento de Focalización Ambiental...

Artículo 2°.- Alcance de Aplicación Esta norma resulta de aplicación a todas las denuncias ambientales interpuestas por personas naturales o jurídicas ante el Gobierno Regional Pura incluyendo sus Direcciones Regionales dentro del ámbito de su competencia, otras EFA, así como aquellas que le sean demandadas por el ODEA a través del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (SINDADA).

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

a) Componentes ambientales: Son aquellos componentes susceptibles de ser afectados y/o alterados, tales como agua, suelo, aire, y ruido.

b) Contaminación ambiental: Es la presencia de cualquier agente (sólido, líquido, gaseoso o biológico) en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para el medio ambiente y/o la salud de las personas.

c) Denunciante: Es toda persona natural o jurídica que, en forma individual o colectiva, interpone una denuncia ambiental ante la EFA, con el fin de solicitar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea parte del procedimiento.

d) Denunciado: Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.

e) Infracción Ambiental: Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los derechos otorgados de autorización, concesión, licencia y otros, así como las medidas ambientales dictadas por la EFA.

f) Denuncia ambiental: Es la comunicación verbal o escrita que efectúa el denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.

g) Denuncia de mala fe: Es aquella denuncia maliciosa sobre la base de datos cuya falsedad, carencia de información o inexistencia de conocimiento del denunciante. Constituyen denuncias de mala fe las siguientes supuestas:

1. Denuncia sobre hechos ya denunciados: Cuando el denunciante a sabiendas, interpone una denuncia ante la misma instancia sobre sus mismos hechos y sujetos denunciados respecto de los cuales haya realizado una denuncia anterior o simultánea.

2. Denuncia reiterada: Cuando el denunciante, a sabiendas, interpone una denuncia ante la misma instancia sobre los mismos hechos y sujetos denunciados sobre los cuales ya se ha emitido una decisión firme.

3. Denuncia carente de fundamento: Cuando se alegan hechos contrarios a la realidad, a sabiendas de esta situación, o cuando no exista correspondencia entre lo que se imputa y los indicios o pruebas que lo sustentan.

4. Denuncia falsa: Cuando la denuncia es una denuncia sobre los mismos hechos y sujetos sobre los cuales ya se ha emitido una decisión firme.

5. Denuncia carente de fundamento: Cuando se alegan hechos contrarios a la realidad, a sabiendas de esta situación, o cuando no exista correspondencia entre lo que se imputa y los indicios o pruebas que lo sustentan.

6. Denuncia falsa: Cuando la denuncia es una denuncia sobre los mismos hechos y sujetos sobre los cuales ya se ha emitido una decisión firme.

7. Geoconferenciación: Es la ubicación espacial de punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos geo referenciados.

8. Entidad de Focalización Ambiental: Es aquella entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las acciones de focalización ambiental. El Gobierno Regional Pura es una EFA.

CAPÍTULO II DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 4°.- Denuncia Ambiental por medios virtuales

El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma virtual, a través del formato que el Gobierno Regional Pura, implemente en su portal institucional www.regionpura.gob.pe por tal efecto.

Artículo 5°.- Denuncia Ambiental por medio escrito

La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal del Gobierno Regional

Pura ubicada en Av. San Ramón 5/N Urb. San Eduardo - El Chipe Pura - Pura a través de su Oficina de Trámite Documentario o en la mesa de partes del órgano competente.

Artículo 10°.- Orientación al denunciante

El personal de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional Pura y/o de la mesa de partes del órgano competente brindará orientación al denunciante sobre el formato de denuncia ambiental a fin de formularla de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente reglamento.

Artículo 11°.- Requisitos para la formulación de denuncias ambientales

11.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, se deberá consignar la siguiente información:

a) Nombres y apellidos del denunciante, su domicilio real y legal, así como el número de Documento Único de Identificación o Cédula de Extranjería.

b) Razón social o denominación social, número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) y el domicilio real y legal, de ser el caso, cuando el denunciante sea una persona jurídica.

c) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.

d) Dirección física o electrónica del denunciante a la cual se remitirán las comunicaciones.

11.2 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General para la atención de la denuncia ambiental, el denunciante deberá proporcionar la siguiente información:

a) Descripción clara y concisa de los hechos o actos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental donde se indiquen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron o continúan sucediendo los hechos materia de denuncia, de modo que se permita su constatación.

b) Señalar a los presuntos autores y partícipes proporcionalmente, de ser posible, su identificación y domicilio, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

11.3 De modo enunciativo y no limitativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios, documentos, constancias, audios, videos, fotografías, impresos, fotografías, facturas, recibos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, y demás objetos que permitan verificar la comisión de una infracción administrativa y proporcionar evidencia que permitan constatar los hechos denunciados que sustentan la denuncia.

11.4 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, deberán señalar un apoderado común y consignar un domicilio único.

11.5 El denunciante deberá, mediante declaración jurada, informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional o algún otro fuero, en caso tenga conocimiento de ello.

11.6 El denunciante deberá solicitar expresamente la reserva de su identidad en la atención de la denuncia. Para lo cual el Gobierno Regional Pura otorgará medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando su afectación. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 12°.- Inicio del procedimiento

12.1 Luego de recibida la denuncia ambiental, la unidad de trámite documentario del Gobierno Regional

Pura derivará, en un plazo de un día hábil, a la GRRY/GMA el caso que evalúe el cumplimiento de requisitos, determina su relación con la protección ambiental, realice un análisis de la información, efectúe de correspondencia el registro de la misma en el aplicativo informático, en el plazo de cinco días hábiles.

12.2 Cuando la denuncia sea presentada en la mesa de partes del órgano competente, estos actuarán de acuerdo a sus competencias e informarán a la GRRY/GMA en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para efectos del registro correspondiente. En el supuesto de no considerarse competente remitirá el expediente en el mismo plazo a la GRRY/GMA, a fin de que reconduzca el trámite ante el órgano o la entidad competente según corresponda.

12.3 Para determinar si el órgano competente se deberá tener en cuenta los criterios de especialidad o relevancia que rigen al ejercicio de la focalización ambiental.

12.4 Cuando se trate de denuncias anónimas, la GRRY/GMA o el órgano competente, según corresponda, verificará si está en relación con la protección ambiental y si cuenta con indicios razonables sobre la presencia comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 y 11.3 de la presente norma.

Artículo 13°.- Medidas de Protección del denunciante

El Gobierno Regional Pura, a través de la GRRY/GMA, establecerá como medida de protección del denunciante la reserva de su identidad, la cual se le asigna un código numérico especial para el procedimiento administrativo. La protección de la identidad puede darse en cualquier etapa del procedimiento, incluso con posterioridad a la culminación del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 14°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

14.1 Durante esta etapa las denuncias tramitadas con o sin reserva de la identidad del denunciante, la GRRY/GMA o el órgano competente verificará lo siguiente:

a) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.

b) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presencia comisión de una infracción administrativa.

14.2 En caso, la GRRY/GMA o el órgano competente verifique que no se cumple con lo dispuesto en el literal a) precedente, la denuncia deberá declararse no atendida. Dicha decisión será puesta a disposición del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

14.3 En caso, la GRRY/GMA o el órgano competente verifique que no se cumple con lo dispuesto en el literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración, para lo cual se le concederá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

14.4 En el supuesto que el denunciante no cumpla con dicho requerimiento, se denegará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en la presente norma.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 15°.- Registro de la denuncia

15.1 Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, la GRRY/GMA, o el órgano competente deberá registrar en el aplicativo informático o libro de denuncias ambientales

Artículo 20°.- Derivación de denuncias

20.1 Una vez registrada la denuncia en el aplicativo informático o el libro de denuncias ambientales del Gobierno Regional Pura, la GRRY/GMA procederá a derivarla al órgano competente, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Si los hechos denunciados sobre protección ambiental se encuentran bajo el ámbito de competencia del Gobierno Regional Pura, el procedimiento con derivación al órgano competente, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

b) Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de competencia de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a la EFA competente.

c) Si los hechos denunciados no se arrojan a competencia del Gobierno Regional Pura u otra EFA, en caso de duda razonable la GRRY/GMA procederá a derivarla, vía consulta al ODEA.

20.2 La GRRY/GMA deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada al ODEA, EFA u autoridad ambiental competente, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles desde que la denuncia fue registrada.

CAPÍTULO V DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 21°.- Del estado de las denuncias

Las denuncias pueden encontrarse en los estados siguientes:

a) Atendida.- Mediante informe técnico, la GRRY/GMA podrá determinar que la denuncia se encuentra "atendida" en los siguientes casos:

a. Cuando se verifique el caso de la afectación ambiental.

b. Luego de la implementación de medidas administrativas.

c. Cuando se cuente con la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador y/o la resolución de sanción según corresponda.

d. Otras situaciones particulares, debidamente fundamentadas.

b) En seguimiento.- El estado "en seguimiento" se mantendrá hasta lograr el cese de la infracción ambiental y/o la implementación de una medida administrativa y/o la obtención de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador de corresponder por parte del órgano competente.

c) En archivo.- La GRRY/GMA archivará la denuncia luego de ser atendida, y la conservará en medio físico o digital por un periodo de tres (3) años.

Artículo 22°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a supervisión ambiental

22.1 En un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la derivación de la denuncia, por parte de la GRRY/GMA al órgano competente, éste analizará el hecho denunciado y determinará:

22.1.1 Si corresponde realizar alguna acción de evaluación, para atención (v.g. identificación de puntos ambientales, monitoreo ambiental, entre otros).

22.1.2 Si corresponde registrar alguna denuncia derivada, en caso contrario comunicará a la GRRY/GMA las razones que sustentan la no programación de la acción de evaluación.

22.1.3 Si ha realizado alguna acción de supervisión previa a la derivación al hecho de infracción ambiental, nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, se realizarán las siguientes acciones:

a) Si se verificara exacta congruencia del hecho denunciado (Tiempo, lugar y modo); con una acción



de supervisión realizada anteriormente, el órgano competente deberá informar a la GRRNyGMA, sobre las acciones adoptadas o las que piensa adoptar vinculadas a los hechos denunciados.

b) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, el órgano competente evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, se informará a la GRRNyGMA, teniendo en cuenta la fecha probable que se realizaría dicha actividad.

En caso contrario, se comunicará las razones que sustentan la no programación de la supervisión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22°, en caso de que el órgano competente determine que los hechos referidos en la denuncia entrañan un daño ambiental grave, actual o inminente, en aplicación del Principio recautorio, procederá a ordenar las actuaciones y medidas que correspondan para controlar o minimizar el daño a la brevedad posible.

En estos casos son aplicables las obligaciones sobre comunicaciones e información previstas en el artículo 22°.

22.1.3 En ambos supuestos, la GRRNyGMA deberá trasladar la información brindada por el órgano competente a la persona que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad, en el plazo máximo de (5) días hábiles contados a partir de la recepción de dicha información.

Artículo 23°.- De las obligaciones de los órganos competentes

23.1 Cuando el órgano competente, haya programado una supervisión ambiental, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y los actuados que guarden relación con la zona de influencia en la unidad fiscalizable a supervisar.

23.2 La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el Informe de supervisión a la Autoridad Instructora luego de tres (3) días de recibida, y deberá ser incluida en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, de corresponder.

23.3 En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el aplicativo o el libro de denuncias ambientales.

Artículo 24°.- De la comunicación de la resolución final

24.1 El órgano competente, deberá poner en conocimiento a la GRRNyGMA, la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador – iniciado en mérito a una denuncia en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación al denunciado de dicha Resolución.

24.2 La GRRNyGMA deberá remitir dicha información al denunciante, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación.

Artículo 25°.- Del seguimiento de la denuncia remitida al órgano competente

La GRRNyGMA será el órgano encargado de realizar el seguimiento de la atención de denuncia ambiental que ha sido trasladada a los órganos competentes.

Artículo 26°.- Del deber de informar al denunciante

26.1 Toda información que reciba la GRRNyGMA relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública prevista en los artículos 15°, 15°-

A, 15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

26.2 Dicha comunicación deberá ser efectuada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la recepción de la información.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Las disposiciones de la presente norma resultan aplicables para las denuncias en trámite, en el estado en que encuentren.

Segunda.- En su calidad de EFA regional, el Gobierno Regional Piura articulará las acciones necesarias para acceder a la plataforma informática del OEFA para el registro, atención y seguimiento de denuncias ambientales y la capacitación correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N°015-2014-OEFA/CD.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611– Ley General del Ambiente, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente, deberá remitir anualmente al Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través de mencionado Servicio se difunda dicha información a la ciudadanía.

Segunda.- Apruébese el FORMULARIO adjunto para la presentación de la denuncia Ambiental en el ámbito de competencia ambiental de la EFA Gobierno Regional Piura, incluyendo Direcciones Regionales.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente de la sede regional así como las Direcciones Regionales implementen la presente ordenanza regional, de acuerdo a las funciones que le han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización y aquellas que le han sido otorgadas por Ley.

Artículo Tercero.- DISPONER que la presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Cuarto.- PUBLICAR Y DIFUNDIR la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, disponiendo que dicha publicación sea efectuada por Gobernación Regional.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Piura, para su promulgación.

En Piura a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

JOSÉ MARÍA LECARNAQUÉ CASTRO
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla con los apremios de Ley.

Dado en Piura, en la sede del Gobierno Regional, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veinte

SERVANDO GARCÍA CORREA
Gobernador Regional

1908915-1

Tortuga marina en el muelle de playa Los Órganos.

José Cabero / PROMPERÚ

REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES

CAPÍTULO I.-

DISPOSICIONES GENERALES

15

- Artículo 1°.- Objetivo
- Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación
- Artículo 3°.- Definiciones
- Artículo 4°.- Interés difuso
- Artículo 5°.- Tipos de Denuncias Ambientales
- Artículo 6°.- De la responsabilidad de funcionario
- Artículo 7°.- Denuncias de mala fe

CAPÍTULO II.-

DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

- Artículo 8°.- Denuncia Ambiental por medios virtuales
- Artículo 9°.- Denuncia Ambiental por medio escrito
- Artículo 10°.- Orientación al denunciante
- Artículo 11°.- Requisitos para la formulación de denuncias ambientales

23

CAPÍTULO III.-

DEL PROCEDIMIENTO

27

- Artículo 12°.- Inicio del procedimiento
- Artículo 13°.- Medidas de Protección del denunciante
- Artículo 14°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

29

CAPÍTULO IV.-

DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

- Artículo 15°.- Registro de la denuncia
- Artículo 16°.- Código de la denuncia registrada
- Artículo 17°.- Georeferenciación de la denuncia
- Artículo 18°.- Expediente de la denuncia

CAPÍTULO V.-

DEL ÓRGANO COMPETENTE DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

- Artículo 19°.- Del órgano competente
- Artículo 20°.- Derivación de denuncias

32

CAPÍTULO VI.-

DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

- Artículo 21°.- Del estado de las denuncias
- Artículo 22°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a supervisión ambiental
- Artículo 23°.- De las obligaciones de los órganos competentes
- Artículo 24°.- De la comunicación de la resolución final
- Artículo 25°.- Del seguimiento de la denuncia remitida al órgano competente
- Artículo 26°.- Del deber de informar al denunciante

34

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA

SEGUNDA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA

SEGUNDA



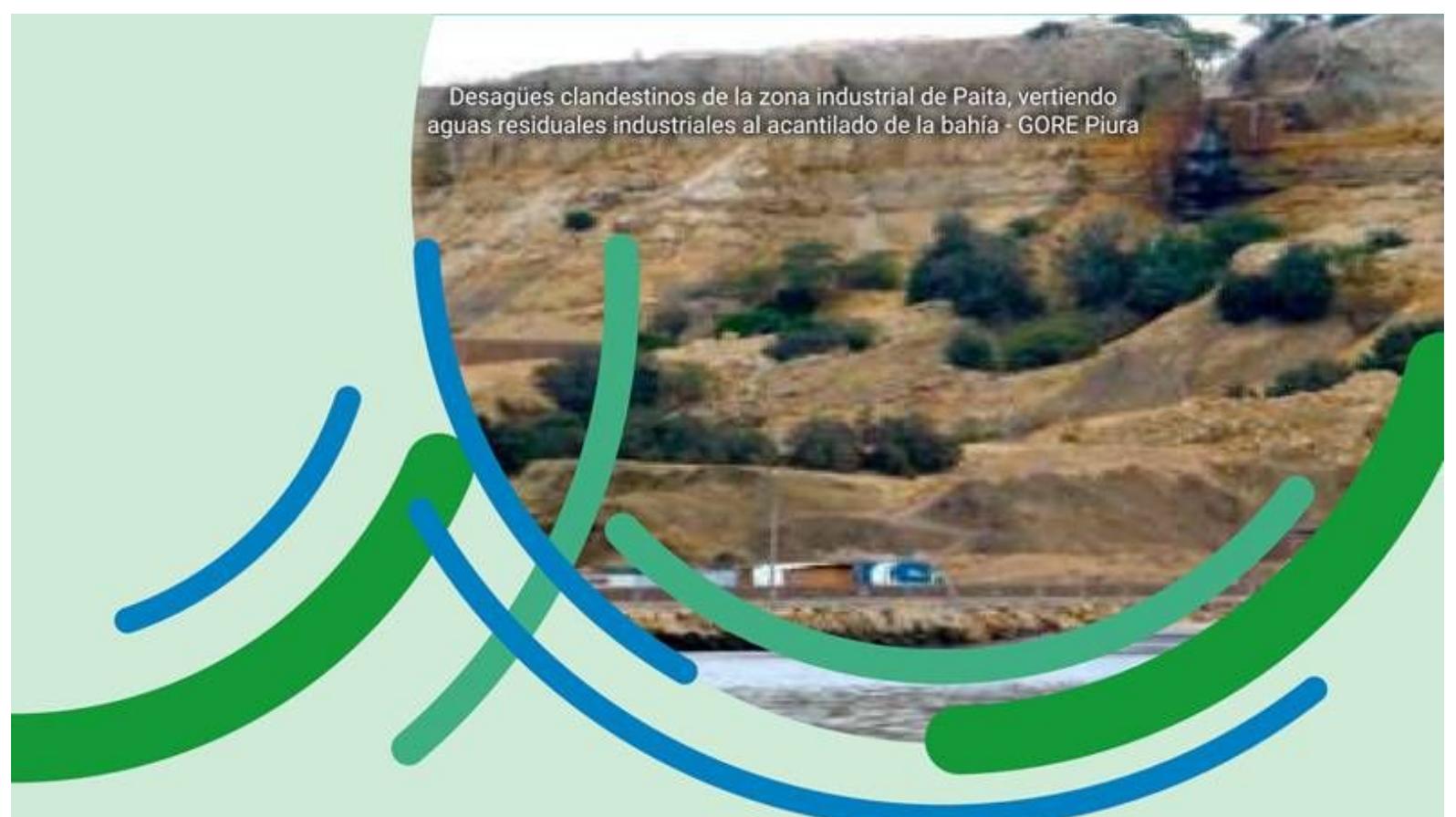
Artículo 1°.- Objetivo

La presente norma regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de presentación de denuncias ambientales ante el Gobierno Regional Piura como Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), de conformidad con lo establecido en el Artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 43° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente modificada por el Decreto Legislativo N° 1055, el Artículo 53 literal “h” de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 28° literal “d” y 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso

a la información Pública Ambiental, Participación y consulta ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

Esta norma resulta de aplicación a todas las denuncias ambientales interpuestas por personas naturales o jurídicas ante el Gobierno Regional Piura incluyendo sus Direcciones Regionales dentro del ámbito de su competencia, otras EFA, así como aquéllas que le sean derivadas por el OEFA, a través del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA).



Desagües clandestinos de la zona industrial de Paita, vertiendo aguas residuales industriales al acantilado de la bahía - GORE Piura

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- a) **Componentes ambientales:** Son aquellos componentes susceptibles de ser afectados y/o alterados, tales como: agua, suelo, aire, y ruido.
- b) **Contaminación ambiental:** Es la presencia de cualquier agente (sonoro, físico, químico o biológico) en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para el medio ambiente y/o la salud de las personas.
- c) **Denunciante:** Es toda persona natural o jurídica que, en forma individual o colectiva, interpone una denuncia ambiental, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea parte del procedimiento.
- d) **Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- e) **Infracción Ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los derechos otorgados de autorización, concesión, licencias y otros, así como las medidas administrativas dictadas por la EFA.
- f) **Denuncia ambiental:** Es la comunicación virtual o escrita que efectúa el denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- g) **Denuncia de mala fe:** Es aquella denuncia maliciosa sobre la base de datos cuya falsedad, carencia de fundamento o inexactitud es de conocimiento del denunciante. Constituyen denuncias de mala fe los siguientes supuestos:

1. **Denuncia sobre hechos ya denunciados.-** Cuando el denunciante a sabiendas, interponga una denuncia ante la misma instancia sobre los mismos hechos y sujetos denunciados respecto de los cuales haya realizado una denuncia anterior o simultánea.
2. **Denuncia reiterada.-** Cuando el denunciante, a sabiendas interponga ante la misma instancia una nueva denuncia sobre los mismos hechos y sujetos sobre los cuales ya se ha emitido una decisión firme.
3. **Denuncia carente de fundamento.-** Cuando se aleguen hechos contrarios a la realidad, a sabiendas de esta situación, o cuando no exista correspondencia entre lo que se imputa y los indicios o pruebas que lo sustentan.
4. **Denuncia falsa.-** Cuando la denuncia se realiza, a sabiendas de que los hechos denunciados no han ocurrido o cuando se simulan pruebas o indicios.

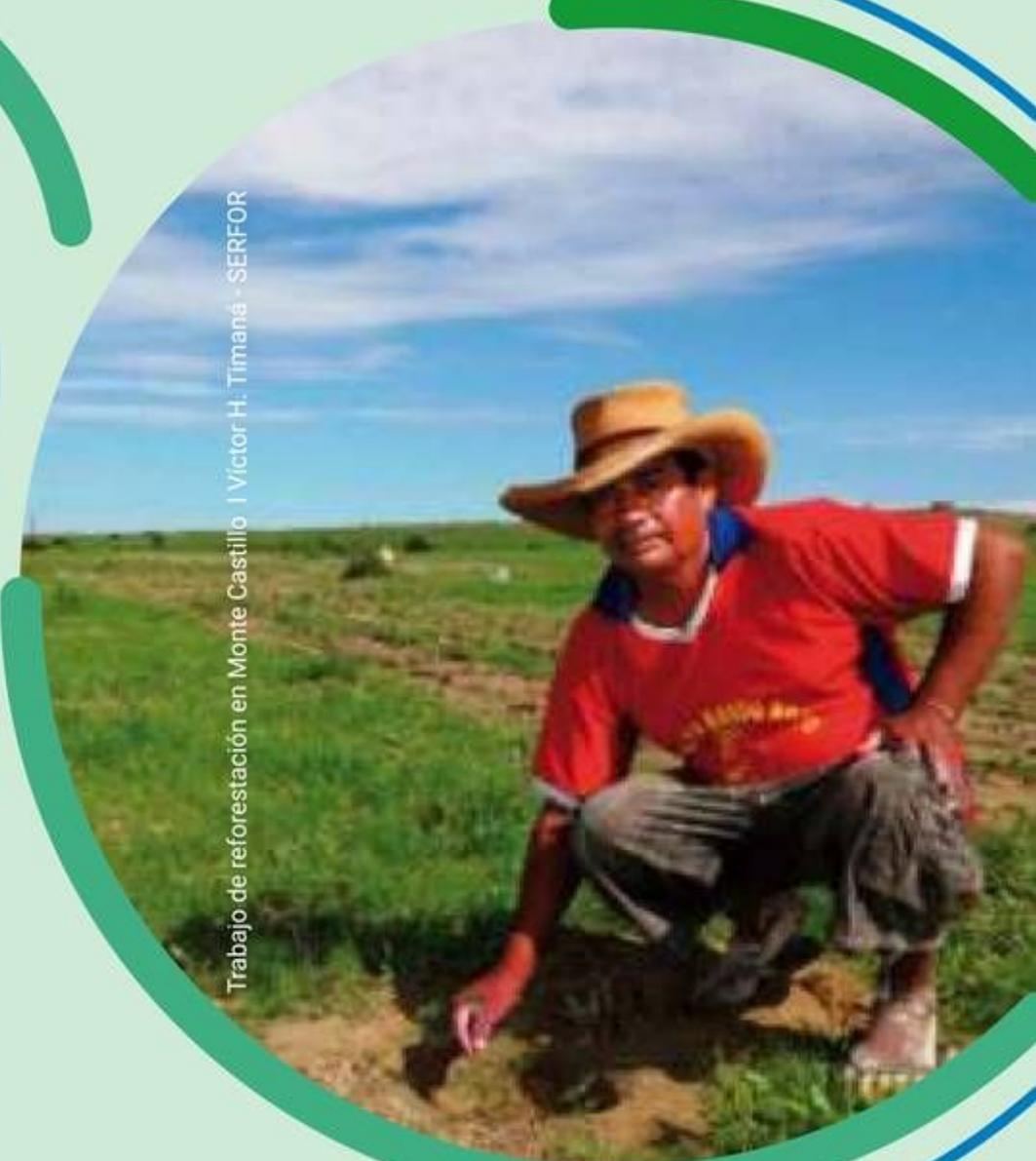
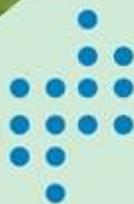


Rescate de mono choro en Talara - SERFOR



h) **Georeferenciamiento:** Es la ubicación espacial de punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georeferenciados.

i) **Entidad de Fiscalización Ambiental:** Es aquella entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las acciones de fiscalización ambiental. El Gobierno Regional Piura es una EFA.



Trabajo de reforestación en Monte Castillo | Víctor H. Timaná - SERFOR

j) **Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales:** El Servicio de información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA) es un servicio de alcance nacional que presta el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para la atención de las denuncias ambientales, el cual comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento de trámite respectivo.

k) **Órgano competente.-** Es la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente (GRRN y GMA) o Direcciones Regionales del Gobierno Regional Piura encargado de la atención de las denuncias ambientales en el ámbito de sus funciones en materia de fiscalización ambiental.

- l) **Órgano de Línea.-** La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente (GRRN y GMA), es el órgano de línea del Gobierno Regional Piura encargado de orientar la atención de denuncias ambientales en el ámbito de la región PIURA, reportando la atención de las mismas al Ministerio del Ambiente y de ser el caso al SINADA de aquellas denuncias ambientales que hayan sido derivadas por la misma.

Artículo 4°.-Interés difuso.

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos

Artículos 5°. - Tipos de Denuncias Ambientales

Las denuncias ambientales pueden ser:

- a) **Anónimas:** son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación
- b) **Con Reserva de Identidad del Denunciante:** son aquellas en las cuales la EFA, garantiza a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- c) **Sin la Reserva de Identidad del Denunciante:** son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.



Algarroba Víctor H. Timaná - SERFOR

Artículos 6°.- De la responsabilidad de funcionario

La vulneración del derecho de reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la EFA, será puesta en conocimiento del órgano competente a fin que sean adoptadas las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 7°.- Denuncias de mala fe

De conformidad con el Decreto Legislativo 1327, concordante con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental es de mala fe, el Gobierno Regional Piura, a través de sus órganos competentes interpondrá las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar. La denuncia de mala fe genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de supervisión que se hubieran realizado.



Artículo 8°.- Denuncia Ambiental por medios virtuales

El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma virtual, a través del formato que el Gobierno Regional Piura, implemente en su portal institucional www.regionpiura.gob.pe para tal efecto.

Artículo 9°.- Denuncia Ambiental por medio escrito

La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal del Gobierno Regional Piura ubicada en Av. San Ramón S/N Urb. San Eduardo - El Chipe

Piura – Perú a través de su Oficina de Trámite Documentario o en la mesa de partes del órgano competente.

Artículo 10°.- Orientación al denunciante

El personal de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional Piura y/o de mesa de partes del órgano competente brindará orientación al denunciante sobre el formato de denuncia ambiental a fin de formularla de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente reglamento.

Artículo 11°.- Requisitos para la formulación de denuncias ambientales

11.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, se deberá consignar la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos del denunciante, su domicilio real y legal de ser el caso, así como el número de Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería.
- b) Razón social o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente (RUC) y el domicilio real y legal, de ser el caso, cuando el denunciante sea una persona jurídica.
- c) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
- d) Dirección física o electrónica del denunciante a la cual se remitirán las comunicaciones.





Existencia de botaderos informales y quema de basura en zonas de bosque seco de la provincia de Piura - GORE Piura.

11.2 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General para la atención de la denuncia ambiental el denunciante deberá proporcionar la siguiente información:

- a) Descripción clara y concreta de los hechos o actos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental donde se indiquen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron o continúan sucediendo los hechos materia de denuncia, de modo que se permita su constatación.
- b) Señalar a los presuntos autores y partícipes proporcionando, de ser posible, su identificación y

domicilio, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

11.3 De modo enunciativo y no limitativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: documentos, constancias, audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, y demás objetos que permitan verificar la comisión de una infracción administrativa y proporcionen evidencia que permitan comprobar los hechos descritos que sustentan la denuncia.

11.4 Cuando se trata de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, deberán señalar un apoderado común y consignar un domicilio único.

11.5 El denunciante deberá, mediante declaración jurada, informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional o algún otro fuero, en caso tenga conocimiento de ello.

11.6 El denunciante deberá solicitar expresamente la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. Para lo cual el Gobierno Regional Piura otorgará medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se afecte de algún modo. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.



Rescate de oso hormiguero - SERFOR



Intervención contra el tráfico ilegal de leña - SERFOR

Artículo 12°.- Inicio del procedimiento

- 12.1 Luego de recibida la denuncia ambiental, la unidad de trámite documentario del Gobierno Regional Piura derivará, **en el plazo de un día hábil**, a la GRRNyGMA a fin que evalúe el cumplimiento de requisitos, determine su relación con la protección ambiental, realice un análisis de la competencia, efectúe -de corresponder- el registro de la misma en el aplicativo informático, en el plazo de cinco días hábiles.
- 12.2 Cuando la denuncia sea presentada en la mesa de partes del órgano competente, éstas actuarán de acuerdo a sus competencias e informarán a la GRRNyGMA en un plazo no mayor a dos (02) días hábiles para efectos del registro correspondiente. En el supuesto de no considerarse competente remitirá el expediente en el mismo plazo a la GRRNyGMA, a fin de que reconduzca el trámite ante el órgano o la entidad competente según corresponda.
- 12.3 Para determinar el órgano competente se deberá tener en cuenta los criterios de especialidad y relevancia que rigen el ejercicio de la fiscalización ambiental.
- 12.4 Cuando se trate de denuncias anónimas, la GRRNyGMA o el órgano competente, según corresponda, verificará si ésta se relaciona con la protección ambiental y si cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 y 11.3 de la presente norma.

Artículo 13°.- Medidas de Protección del denunciante

El Gobierno Regional Piura, a través de la GRRNyGMA, establecerá como medida de protección del denunciante la reserva de su identidad, la cual se le asigna un código numérico especial para el procedimiento administrativo. La protección de la identidad puede mantenerse a solicitud del denunciante, incluso con posterioridad a la culminación del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 14°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

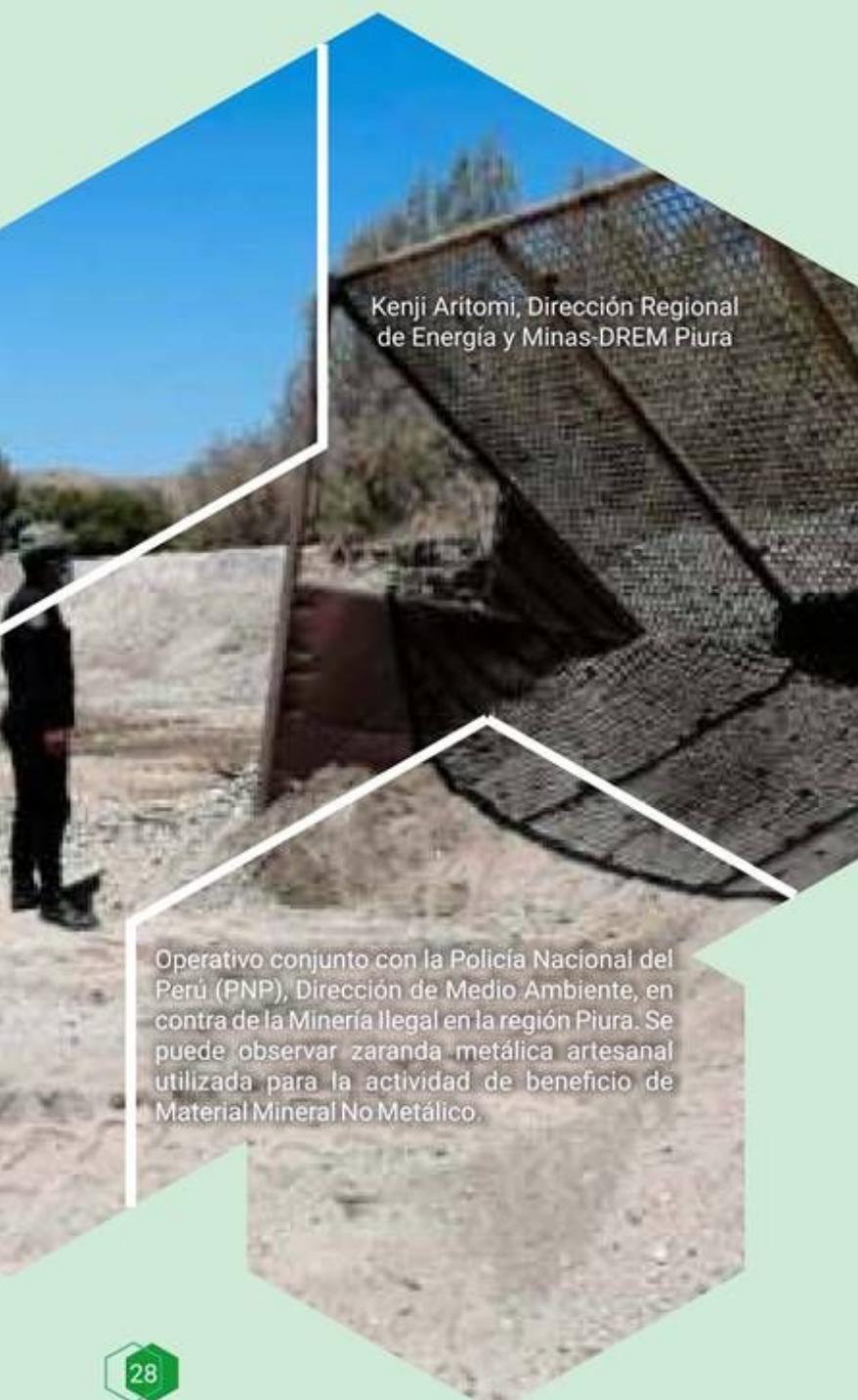
14.1 Durante esta etapa las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, la GRRNyGMA o el órgano competente verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa.

14.2 En caso, la GRRNyGMA o el órgano competente verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el literal a) precedente, la denuncia deberá declararse no atendible. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

14.3 En caso, la GRRNyGMA o el órgano competente verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración, para lo cual se le concede un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

14.4 En el supuesto que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se denegará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en la presente norma.



Kenji Aritomi, Dirección Regional de Energía y Minas-DREM Piura

Operativo conjunto con la Policía Nacional del Perú (PNP), Dirección de Medio Ambiente, en contra de la Minería Ilegal en la región Piura. Se puede observar zaranda metálica artesanal utilizada para la actividad de beneficio de Material Mineral No Metálico.



Artículo 15°.- Registro de la denuncia

- 15.1 Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esa debe ser atendida, la GRRNyGMA, en su calidad de administrador deberá registrarla en el aplicativo informático o libro de denuncias ambientales respectivo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la denuncia. Para tal efecto, se anexará los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.
- 15.2 Cuando la denuncia sea presentada en mesa de partes del órgano competente será de aplicación lo establecido en el artículo 12.2 de la presente norma.

Artículo 16°.- Código de la denuncia registrada

- 16.1 En el aplicativo informático o el libro de denuncias ambientales la GRRNyGMA asignará a la denuncia registrada un Código. Este Código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que emitan durante su tramitación.
- 16.2 El Código será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba de la GRRNyGMA, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación.

Artículo 17°.- Georeferenciación de la denuncia

Una vez registrada la denuncia, la GRRNyGMA, de ser posible ingresará en el Sistema de Información Geográfica – SIG del Gobierno Regional Piura, los datos georeferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a disposición.

Artículo 18°.- Expediente de la denuncia

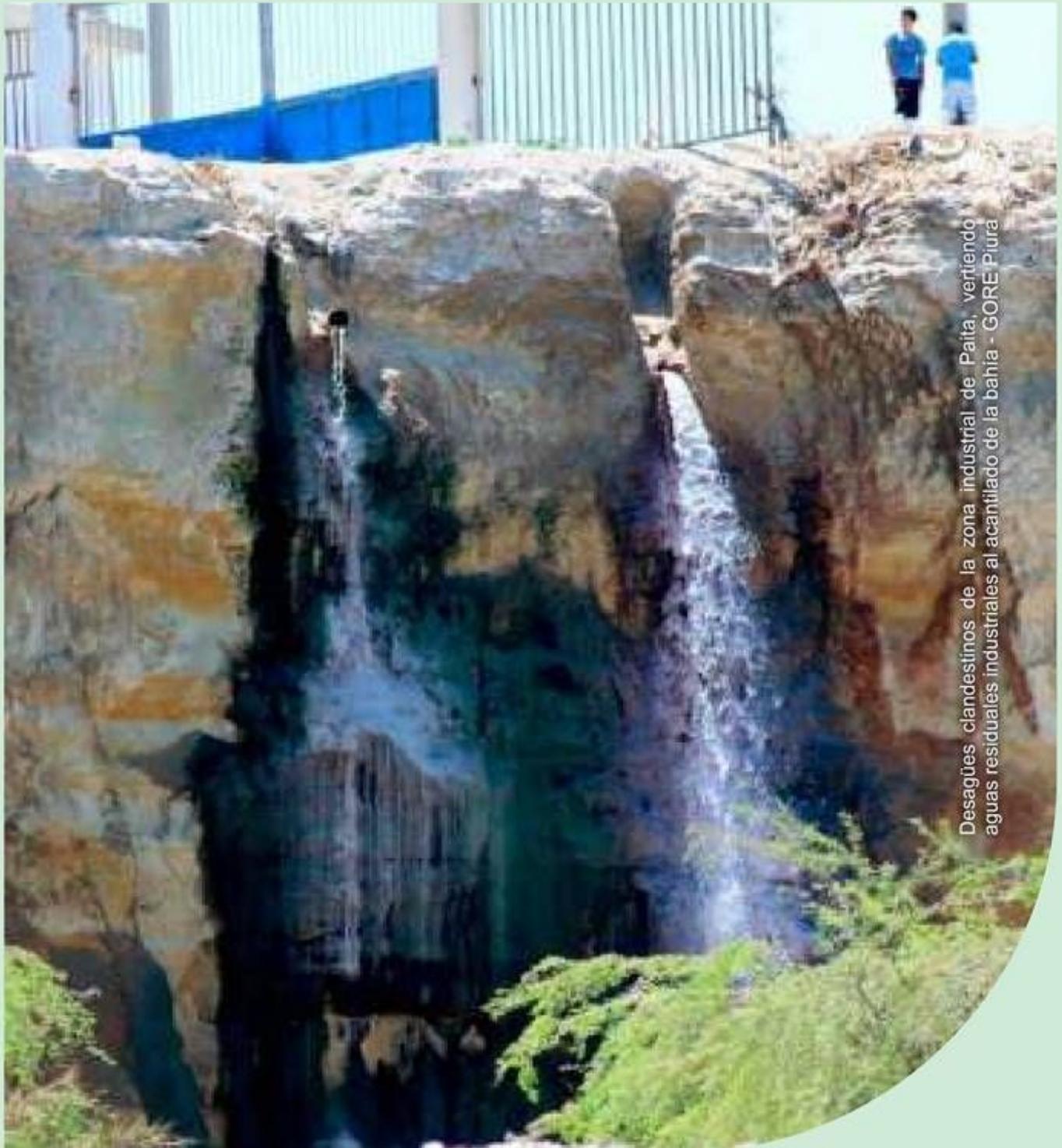
18.1 La GRRNyGMA formará un expediente administrativo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo. El órgano competente coopera con la GRRNyGMA para la formación de este cuadernillo, con la información y/o documentación que ésta le solicite a aquella.

Kenji Aritomi, Dirección Regional de Energía y Minas-DREM Piura

Constatación con la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (FEMA). Se observa una zaranda metálica artesanal utilizada para zarandear Material Mineral No metálico utilizado para la construcción (Chulucanas – Morropón).

18.2 El Cuadernillo se mantendrá en el archivo de la GRRNyGMA por un periodo de tres (3) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al Archivo Central del Gobierno Regional Piura, conservándose los datos que se considere relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.

18.3 En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho se deberá registrar dichas denuncias en un solo cuadernillo.



Desagües clandestinos de la zona industrial de Paita, vertiendo aguas residuales industriales al acantilado de la bahía - GORE Piura



Empresas procesadoras de productos hidrobiológicos de la zona industrial de Paita, que no tienen plantas procesadoras de agua, arrojan sus aguas residuales industriales directamente en zonas del bosque seco - GORE Piura

Artículo 19°.- Del órgano competente

19.1 Dentro de los dos (2) días hábiles posteriores al plazo señalado en el numeral 12.1 del artículo N° 12, la GRRNyGMA procederá a derivarla al órgano competente, mediante un documento formal de comunicación interna, para que proceda conforme a sus atribuciones.

19.2 En caso exista más de un órgano competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará en forma simultánea a las Unidades orgánicas que resulten competentes para su atención.

19.3 En el documento formal que se hace referencia en el Numeral 19.1 del artículo 19 precedente se deberá sustentar la competencia del órgano competente para atender la denuncia. En caso exista más de un órgano competente, se deberá precisar el extremo que le corresponde atender a cada una.

19.4 Mediante disposición de la GRRNyGMA, se requerirá al órgano competente informar sobre las acciones adoptadas para atender la denuncia derivada, concediéndole un plazo el cual dependerá de la complejidad del caso concreto.



Operativo con el Departamento de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú (PNP) – Piura. Inmovilización de maquinaria pesada y detención de operadores mineros que no contaban con la autorización respectiva para la realización de la actividad minera de extracción de Mineral No Metálico (Carretera Piura – Paíta).

Artículo 20°.- Derivación de denuncias

20.1 Una vez registrada la denuncia en el aplicativo informático o el libro de denuncias ambientales del Gobierno Regional Piura, la GRRNyGMA procederá a derivarla al órgano competente, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Si los hechos denunciados sobre protección ambiental se encuentran bajo el ámbito de competencia del Gobierno Regional Piura, se procederá con su derivación al órgano competente, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.
- b) Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a la EFA competente.

c) Si los hechos denunciados no se atribuyen a competencia del Gobierno Regional Piura u otra EFA, en caso de duda razonable la GRRNyGMA procederá a derivarla, vía consulta al OEFA.

20.2 La GRRNyGMA deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada al OEFA, EFA u autoridad ambiental competente, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles desde que la denuncia fue recibida.



Artículo 21°.- Del estado de las denuncias

Las denuncias pueden encontrarse en los estados siguientes:

- a) **Atendido.-** Mediante informe técnico, la GRRNyGMA podrá determinar que la denuncia se encuentra “atendida” en los siguientes casos:
 - a. Cuando se verificó el cese de la afectación ambiental.
 - b. Luego de la implementación de medidas administrativas.
 - c. Cuando se cuente con la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador y/o la resolución de sanción según corresponda.
 - d. Otras situaciones particulares, debidamente fundamentadas.
- b) **En seguimiento.-** El estado “en seguimiento” se mantendrá hasta lograr el cese de la afectación ambiental y/o la implementación de una medida administrativa y/o la obtención de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador de corresponder por parte del órgano competente.
- c) **En archivo.-** La GRRNyGMA archivará la denuncia luego de ser atendida, y la conservará en medio físico o digital por un periodo de tres (3) años.

Artículo 22°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a supervisión ambiental

22.1 En un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la derivación de la denuncia, por parte de la GRRNyGMA al órgano competente, ésta analizará el hecho denunciado y determinará:

22.1.1 Si corresponde realizar alguna acción de evaluación para atenderla (v. gr. Identificación de pasivos ambientales, monitoreo ambiental, entre otros). En caso contrario comunicará a la GRRNyGMA las razones que sustentan la no programación de la acción de evaluación.

22.1.2 Si ha realizado alguna acción de supervisión previa relacionada al hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, se realizarán las siguientes acciones:

a) De verificarse exacta congruencia del hecho denunciado (Tiempo, lugar y modo), con una acción de supervisión realizada anteriormente, el órgano competente deberá informar a la GRRNyGMA, sobre las acciones adoptadas o las que piensa adoptar vinculadas a los hechos denunciados.

b) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, el órgano competente evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, se informará a la GRRNyGMA, teniendo en cuenta la fecha probable que se realizaría dicha actividad.

En caso contrario, se comunicará las Razones que sustentan la no programación

Supervisión inopinada a concesión minera. Se puede observar estructura metálica sin ninguna señalización de seguridad, siendo un peligro para los trabajadores mineros. (Sullana-Piura)



de la supervisión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22°, en caso de que el órgano competente determine que los hechos referidos en la denuncia entrañan un daño ambiental grave, actual o inminente, en aplicación del Principio Precautorio, procederá a ordenar las actuaciones y medidas que correspondan para controlar o minimizar el daño a la brevedad posible.

En estos casos son aplicables las obligaciones sobre comunicaciones e información previstas en el artículo 22°.

22.1.3 En ambos supuestos, la GRRNyGMA deberá trasladar la información brindada por el órgano competente a la persona que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad, en el plazo máximo de (5) días hábiles contados a partir de la recepción de dicha información.



Kenji Aritomi, Dirección Regional de Energía y Minas-DREM Piura

Supervisión a las actividades mineras de los operadores Mineros Fomalitos. Se observa una Boca Mina ubicada en las inmediaciones de la Concesión San Sebastián de Suyu



Manejo sostenible del bosque seco

Víctor H. Timaná - SERFOR

Artículo 23°.- De las obligaciones de los órganos competentes

23.1 Cuando el órgano competente, haya programado una supervisión ambiental, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y los actuados que guarden relación con la zona de influencia en la unidad fiscalizable a supervisar.

23.2 La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el Informe de supervisión a la Autoridad Instructora luego de tres 03 días de recibida, y deberá ser incluida en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, de corresponder.

23.3 En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el aplicativo o el libro de denuncias ambientales.

Artículo 24°.- De la comunicación de la resolución final

- 24.1** El órgano competente, deberá poner en conocimiento a la GRRNyGMA, la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador – iniciado en mérito a una denuncia–en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación al denunciado de dicha Resolución.
- 24.2** La GRRNyGMA deberá remitir dicha información al denunciante, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación.

Artículo 25°.- Del seguimiento de la denuncia remitida al órgano competente

La GRRNyGMA será el órgano encargado de realizar el seguimiento de la atención de denuncia ambiental que ha sido trasladada a los órganos competentes.

Artículo 26°.- Del deber de informar al denunciante

- 26.1** Toda información que reciba la GRRNyGMA relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública prevista en los artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.
- 26.2** Dicha comunicación deberá ser efectuada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la recepción de la información.

Existencia de botaderos informales y quema de basura en zonas de bosque seco de la provincia de Paíta - GORE Piura



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las disposiciones de la presente norma resultan aplicables para las denuncias en trámite, en el estado en que encuentren.

SEGUNDA.- En su calidad de EFA regional, el Gobierno Regional Piura articulará las acciones necesarias para acceder a la plataforma informática del OEFA para el

registro, atención y seguimiento de denuncias ambientales y la capacitación correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N°015-2014-OEFA/CD.





DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente, deberá remitir anualmente al Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de

que a través de mencionado Servicio se difunda dicha información a la ciudadanía.

SEGUNDA.- Apruébese el FORMULARIO adjunto para la presentación de la denuncia Ambiental en el ámbito de competencia ambiental de la EFA Gobierno Regional Piura, incluyendo Direcciones Regionales.



FORMULARIO DE REGISTRO DE DENUNCIAS

I. ASPECTOS GENERALES

Medio de recepción de la denuncia Código
Fecha de denuncia

II. DATOS DEL DENUNCIANTE

Persona natural Persona jurídica
Prenombre Apellido Paterno Apellido Materno
Razón Social
Representante legal
Documento de identidad Numero de Ruc
Dirección
Departamento Provincia Distrito
Teléfono Fijo Celular Fax
Código Postal Correo Electrónico

DENUNCIA PREVIA

¿Has realizado denuncias previas?

¿Ante qué entidades?

¿Obtuvo respuesta?

¿Cuál fue la respuesta?

Medio de comunicación

Fuente

¿Desea que se mantenga en reserva su identidad?

Sí

No

III. DATOS DEL DENUNCIADO

Persona natural

Persona jurídica

Prenombre Apellido Paterno Apellido Materno

Razón Social

Representante legal

Documento de identidad Numero de Ruc

Dirección

Departamento Provincia Distrito

Teléfono Fijo Celular Fax

Código Postal Correo Electrónico

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Dirección

Departamento

Provincia Distrito

v. COMPONENTES AMBIENTALES

Agua Suelo Aire Flora Fauna

Causas del impacto Ambiental

- | | | | |
|--------------------------------------|--------------------------|------------------------------|--------------------------|
| 1. Emisiones de gases y humos negros | <input type="checkbox"/> | 4. Radiaciones no ionizantes | <input type="checkbox"/> |
| 1. Vertimientos de líquidos | <input type="checkbox"/> | 5. Tala indiscriminada | <input type="checkbox"/> |
| 2. Vertimientos sólidos | <input type="checkbox"/> | 6. Partículas de aire | <input type="checkbox"/> |

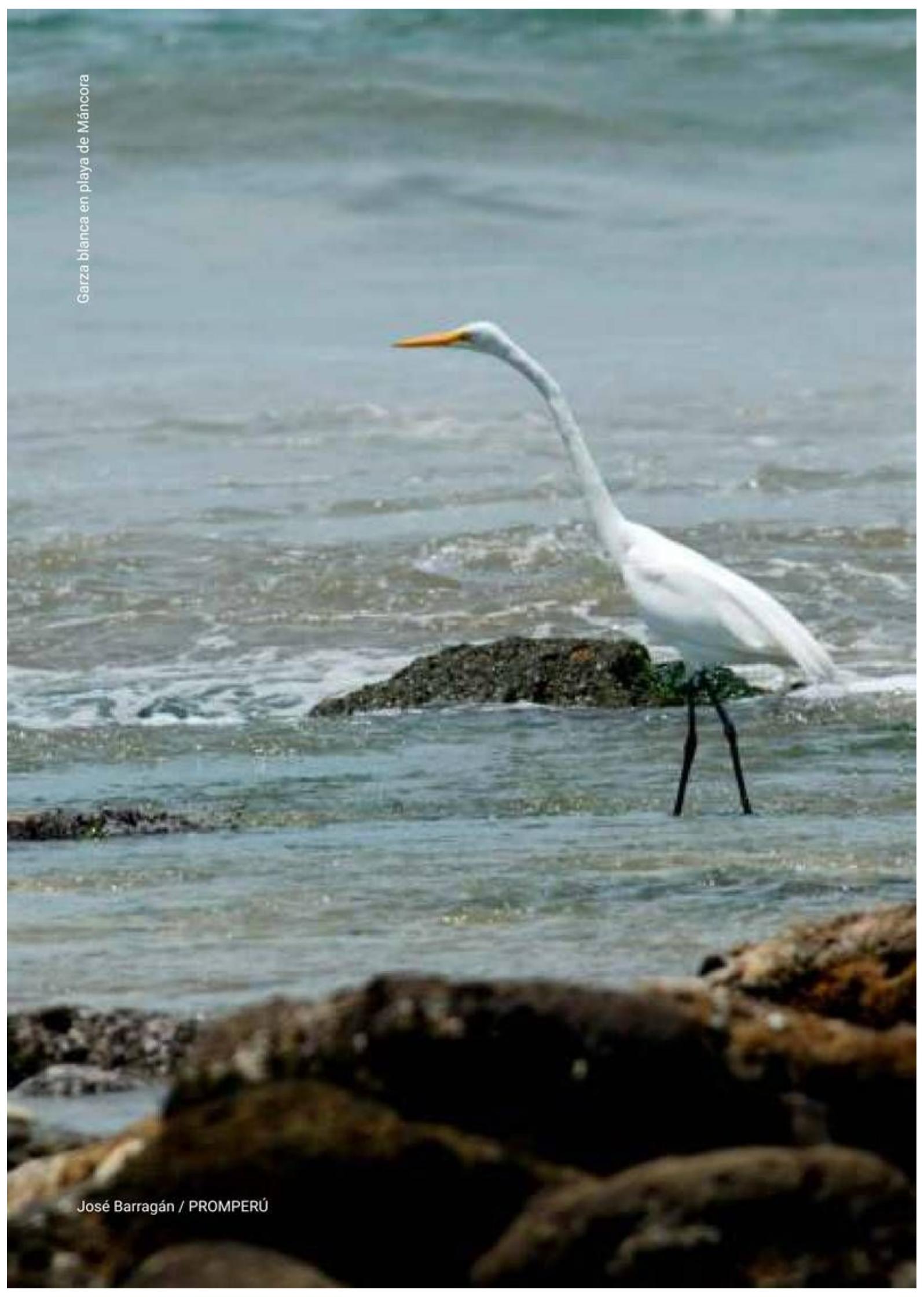
Actividad económica

Documentación sustentatoria

vi. ANEXOS

FIRMA _____

Garza blanca en playa de Máncora



José Barragán / PROMPERÚ



"REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES EN EL GOBIERNO REGIONAL PIURA"

ORDENANZA REGIONAL N° 456-2020/GRP-CR